



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 81001-2339-000-2022-00119-00
Naturaleza : Nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante : Municipio de Arauca
Accionado : Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Referencia : Inadmisión de la demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el Municipio de Arauca contra el Ministerio de Salud y Protección Social, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP y la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones el 5 de diciembre de 2022, con paso a Despacho el 22 de enero de 2023.

Revisado el contenido de la demanda, el Despacho advierte:

I) El artículo 162 del CPACA enlista los presupuestos mínimos que debe contener la demanda para su presentación. Uno de esos requisitos se refiere a las pruebas que el demandante pretende hacer valer y las cuales servirán de sustento de los hechos y afirmaciones contenidos en la demanda.

En el caso concreto, se pretende la nulidad de la **Resolución No. 0531 de 2022**, a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución contra el Municipio de Arauca, expedida por el Ministerio de Salud.

Así mismo, se persigue la nulidad de la **Resolución No. 1693 del 10 de diciembre de 2021**, por medio de la cual se libra mandamiento de pago contra el Municipio de Arauca, expedido dentro del proceso coactivo No. 01-2021-02-08.

Como restablecimiento del derecho, se solicitó, entre otras: i) ordenar el cumplimiento de la **Resolución RN3674 del 29 de enero de 2016**, proferida por la UGPP, ii) ordenar a la UGPP la asignación de la cuota parte pensional que por error fue atribuida al municipio de Arauca de conformidad con el artículo 3° de la **Resolución No. 016084 del 21 de diciembre de 1999**.

No obstante, la parte demandante no allegó ninguno de los actos administrativos mencionados en las pretensiones, lo que le impide a este Despacho ejercer el análisis de admisión y procedencia de la demanda, por lo que deberá allegarlos e incluirlos en el acápite de pruebas.

Así mismo, deberá remitir las constancias de notificación de cada uno de ellos, si las tiene, de lo contrario, deberá manifestar que no fue notificado.

Igualmente, enunciar los recursos que se hayan interpuesto contra los referidos actos administrativos y aportarlos en copia con la respectiva decisión que los resolvió. En caso de no haberlos presentado, indicar las razones.

Por último, la parte demandante deberá allegar copia del expediente de proceso coactivo No. 01-2021-02-08, en caso de no tenerlo, indicar las razones por las cuales no se ha obtenido.

Todo lo anterior, deberá ser integrado en un solo escrito de la demanda con los demás requisitos formales del artículo 162 del CPACA, indicando los aspectos que fueron objeto de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el Municipio de Arauca contra el Ministerio de Salud y Protección Social, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP y la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, de conformidad con las razones expuesta en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término diez (10) días hábiles para subsanar la demanda de la forma indicada en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Diana Milena Capacho Alfonso, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.384.539 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 200.697 del C.S. de la J. en los términos señalados en el poder allegado como anexo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada